

Resolución Directoral

Nº 725 -2013-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 05 DIC 2013

VISTO:

El expediente administrativo sancionador ingresado con Reg. CUT Nº 46074-2013, instruido contra la persona de Luis Medrano Guerra Gonzales por la comisión de las infracciones contempladas en los literales "b", "f" y "p" del artículo 277 del reglamento de la ley de Recursos Hídricos, y;

CONSIDERANDO:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem de conformidad con el artículo 230 de la Ley 27444, Del Procedimiento administrativo General cual es el marco general que dirige la potestad sancionadora del Estado;

Que, el artículo 120 de la ley y el 277 del Reglamento de la ley 29338 señalan en forma taxativa las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que el Informe Técnico Nº 036-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV, de fecha 20 de agosto del 2013, evacuado por el ingeniero Jorge Luis Tesen Velásquez concluye que se constató en la diligencia de inspección de fecha 15 de agosto del 2013, que el señor Luis Medrano Guerra Gonzales, por intermedio de su empresa continua desarrollando la actividad de extracción de material de acarreo, en el cauce del río Chillón en los sectores La Isleta y San Isidro Chacra Cerro Alto, jurisdicción del distrito de Carabayllo, sin contar con la opinión favorable de la Administración Local; como consecuencia de realizar la extracción de material de acarreo en el río Chillón por parte de esta empresa, el cauce natural del río ha sido alterado, observándose en la diligencia que la superficie presenta depresiones de desnivel de aproximadamente 3 metros, montículos de material de río, maquinaria instalada, sarandas, acondicionamiento de la superficie para el traslado de los vehículos, instalación de un silo, instalación de un pozo de agua subterránea, que origina que toda el área sea considerada vulnerable; que de producirse un evento extraordinario, teniendo el estado actual el cauce del río, se produciría una emergencia de grandes consecuencias, ya que el río no tiene pro donde desplazarse, al estar ocupando su cauce natural, donde además las excavaciones bajo el nivel del cauce natural como producto de la extracción de material de acarreo, provocarían el desvío de las aguas y desbordes hacia ambas márgenes y el material no consolidado sería arrastrado aguas abajo, afectando a la población de la zona. De lo anteriormente expuesto, otra consecuencia sería de la destrucción del enrocado en la otra margen, ya que sería fácilmente erosionado al estar expuestas sus bases, provocando una gran pérdida económica de producirse esta situación y el área sería fácilmente inundada, debiendo considerar que actualmente no se cuentan con estas defensas ribereñas por su alto costo. La población está expuesta en la



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Año de Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

situación actual del cauce del río, ante la proximidad de las épocas de lluvia, que incrementa el caudal del río, que además de poner en riesgo vidas humanas, genera pérdidas económicas al Estado, cuando se producen las emergencias y todo ello consecuencia de que la empresa del señor Luis Medrano Guerra Gonzales viene realizando la extracción de material de acarreo, con beneficios económicos a su persona a un alto costo. Todas estas acciones llevadas a cabo por el señor Luis Medrano Guerra Gonzales, constituyen infracción en materia de recursos hídricos, por los cuales han sido materia del inicio de un procedimiento sancionador por parte de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín;

Que, con fecha 06 de septiembre del 2013, el instruido presenta sus descargos señalando que cuenta con constancia de convenio entre su representada (no se señala cual sería la empresa que representa) y la Municipalidad distrital de Carabaylo a efectos de realizar trabajos de limpieza en el cauce del río Chillón en la zona denominada San Isidro, Chacra Cerro, Chacra Cerro alto margen derecha La Isleta, así como mejoramiento de las zonas de protección con la finalidad de evitar desborde o afectación a viviendas o terrenos agrícola, asimismo realizar extracción de material de acarreo. Lo que no es cierto puesto que a fojas 27 obra una constancia emitida por la Municipalidad de Carabaylo en que se señala que lo que existe, es la propuesta de convenio pendiente de ser aprobada por el Consejo Municipal, no obstante ellos las personas solicitantes han venido realizando los trabajos de apoyo ofrecidos a favor del municipio, con la finalidad de evitar desbordes o afectaciones a las viviendas ubicadas en las zonas aledañas. En este sentido no existe autorización a favor del instruido para la extracción de material de acarreo, así como las trabajos que están realizando no cuentan con autorización de la Autoridad de Aguas, lo último configura la infracción contenida en el literal "b" del artículo 277 del reglamento de la ley 29338;

Que, el Informe Legal N° 180-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AL, de fecha 10 de octubre del 2013, evacuado por el asesor legal Nicanor Saldaña Arroyo con la conformidad del Administrador Local de Agua Chillón Rímac Lurín, concluye que en el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditado que el señor Luis Medrano Guerra Gonzales infringió la normatividad prevista de la ley de Recursos Hídricos y su respectivo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, pro realizar extracción de material de acarreo en el cauce del río Chillón, en los sectores margen izquierda San Isidro Chacra Cerro Alto y margen derecha La Isleta en el distrito de Carabaylo, sin contar con la autorización respectiva por parte de la municipalidad, configurándose como infracción en los incisos b, f y p del artículo 277 del reglamento. Por consiguiente se recomienda imponerle una sanción de multa, además de retornar al estado original del cauce del río Chillón, conforme lo estipula el numeral 13.4 del artículo 13 del reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales en cursos fluviales y cuerpos de aguas naturales y artificiales;

Debe señalarse que existe un error en el Informe Legal emitido por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, puesto que no es infracción a la ley de recursos hídricos la extracción de material de acarreo sin autorización municipal;

Que, analizando las conductas imputadas se debe indicar que al alterar el cauce natural del río Chillón por las labores de extracción de material de acarreo se ha configurado la conducta típica señalada en el literal f del artículo 277 del reglamento. Asimismo la destrucción del enrocado, que es una defensa ribereña, configura la conducta tipificada en el literal p de la misma normatividad;

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Año de Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 278.3 del reglamento no se puede calificar la infracción al literal b, como leve, subsumiéndose las demás conductas con la más grave debiendo en ese sentido tenerse en cuenta que no se ha afectado la salud de la población, existen beneficios económicos obtenido por el infractor, existen daños ocasionados al enrocado, no existe impacto ambiental, que el Estado a la fecha no ha incurrido en gastos para atender daños generados aplicando el principio de razonabilidad se debe calificar la infracción como grave leve aplicando una sanción de multa ascendente a 5 unidades impositivas tributarias. Debiendo restituir el infractor las cosas al estado anterior de la comisión de la infracción;

Con la conformidad de la sub Dirección de Asesoría legal plasmada en el Informe Legal N° 793-2013-ANA.AAA.CF.UAJ.ARC de fecha 19 de noviembre del 2013 y en uso de las atribuciones conferidas por la ley 29338 su reglamento y el Reglamento de Operación y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la persona de Luis Medrano Guerra Gonzales por haber cometido las infracciones contenidas en los literales "b", "f" y "p" del artículo 277 del reglamento de la ley de Recursos Hídricos. Debiendo restituir las cosas al estado anterior a la infracción.

Artículo Segundo.- IMPONGASE al sancionado una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Artículo Tercero.-Multa que deberá ser cancelada en el plazo de 10 días calendarios contados a partir de la recepción de la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad a ley, así mismo deberá remitir a esta Autoridad Administrativa copia del voucher de pago.

Artículo Cuarto.- El incumplimiento de pago de las multas se sancionara con la suspensión del derecho de uso de agua otorgado si es que lo hubiera, sin perjuicio de realizar la cobranza por la vía coactiva de toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Junta de Usuarios Chillón, Comisión de Regantes La Isleta, Autoridad Nacional del Agua, Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurin y al sancionado.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE,

C.c.
Archivo



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAÑETE-FORTALEZA

Ing. JOSE GENARO MUSA YON AYALA
Director (e)